

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA  
CALI VALLE**

<b>PROCESO:</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JACKELINE SOTO POVEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ MARTINEZ</b>
<b>RADICACIÓN No.</b>	<b>76-001-31-10-007-2021-00132-00</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>No. 222</b>

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por **JACKELINE SOTO POVEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.953.369 en contra de **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.914.

### **II. ANTECEDENTES**

1. Surtido el trámite del proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, el juzgado mediante sentencia No.18 del 05 de febrero de 2021, (id 05 pág.5), declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio celebrado entre **JACKELINE SOTO POVEDA** y **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ MARTINEZ**.

2. La demanda de liquidación de sociedad conyugal, una vez subsanada fue admitida por auto No.962 de 11 de mayo de 2021 (id 08) en el cual se hicieron los demás ordenamientos de Ley. Se tuvo por notificado al demandado, y a través de auto No.1915 del 6 de septiembre de 2021 (id15) se ordenó el emplazamiento a los posibles acreedores de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el Art. 108 ibidem.

3. Surtido el emplazamiento ordenado, se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (id 19) para el 04 de mayo de 2023 (id 26), en la cual las partes presentaron objeción frente a los inventarios, decididas en la continuación de la diligencia el 1 de junio de 2023 (id 35).

4. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges **JACKELINE SOTO POVEDA** y **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ MARTINEZ**, pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, ya mencionado.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos; que de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Se publicó en debida forma el edicto de emplazamiento que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que comparecieran y se efectuó el inventario de bienes de la sociedad conyugal en el que, como ya se expresó, se declaró por el despacho al resolver las objeciones que el activo era en cero (0) y el pasivo en cero (0), decisión que además fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del distrito de Cali, como consecuencia de lo cual no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones deberá declararse liquidada la sociedad conyugal en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores JACKELINE SOTO POVEDA y GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ MARTINEZ, por su matrimonio religioso celebrado el 12 de septiembre de 2009 <sup>(id05 pág. 1)</sup> ante la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, inscrito ante la Notaría Primera del Círculo de Palmira Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** INSCRÍBASE la presente providencia en el registro de matrimonio de los señores JACKELINE SOTO POVEDA y GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ MARTINEZ, en el de nacimiento de cada uno y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas, para lo cual se ordena expedir las copias respectivas.

**TERCERO:** EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias respectivas y ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**